

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa Maria la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

Art. 216. Los alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por vía de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacerse efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el ayuntamiento al alcalde una certificacion en que conste que los ha acordado; con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el caracter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de 1.ª instancia luego que por oponerse excepcion legítima, por internarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho ó por cualquiera otra causa legal deban hacerse contenciosos.

Art. 219. Tambien prestarán los alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los ayuntamientos.

Art. 220. El Secretario de los alcaldes en

los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto; y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la secretaria y archivo del mismo ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantia puedan conocer los alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos deberán valerse de los escribanos numerarios reales ó del crimen, y solo y en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrán actuar ante los secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los alcaldes solos firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los gefes políticos.

Art. 224. El alcalde si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previene la constitucion, el decreto de 23 de mayo de 1812 y lo demas que rijan en la materia.

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen conforme a lo que está establecido los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables, si no se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores, que han de presidir el mismo, autorizándolo el secretario de ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores y se procederá sucesivamente a la eleccion para cada oficio, sin pasará la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto a las demas. Las votaciones no serán secretas antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de diputados á Cortes, no se celebrarán las juntas parroquiales el 1.º domingo de diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al gefe político, y á la diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quienes son los electos.

(Se continuará.)

## GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Comandante general segundo cabo de este distrito con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente. = El Sr. Secretario interino de Estado

y del despacho de la Guerra con fecha 28 del finado Noviembre me dice lo que sigue. = Excmo Sr. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del Inspector general de caballeria en que hace presente; que sin embargo de que el Teniente del Regimiento de Caballeria de la Albuera 5.º ligero D. Antonio Padilla falleció en 7 de Setiembre último de resultas de una herida que recibió en la accion de los Campos de Buron, ocurrida en 18 de Agosto anterior, no puede su vacante producir ascenso entre los individuos del citado cuerpo, por haber sucedido su fallecimiento de aquel oficial fuera de los quince dias señalados en la regla 1.ª art. 16 de la Real Instruccion de 26 de Abril de este año, solicitando en consecuencia dicho Inspector se dé mas latitud á aquel plazo. Enterada S. M. y habiendo tomado en su real consideracion tanto las razones espuestas por el indicado Inspector; como los datos facultativos que ha estimado S. M. oportuno tener presentes, se ha dignado resolver que el plazo de quince dias que señala la referida regla, se estienda en lo sucesivo hasta el de 30 para los efectos que aquella designa, y en los propios términos que la misma espresa. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y á fin de que esta soberana disposicion, tenga la debida publicidad se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 6 de Diciembre de 1836. = Baron de la Menglana.

Otra. El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha comunicado la Real orden que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 2 del actual me dice lo que sigue = Al Director general de Rentas provinciales digo con esta fecha lo siguiente: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. S. con motivo de haber dispuesto en calidad de interinamente, hasta la oportuna resolucion del Intendente y Junta de armamento y defensa de Toledo, que no se cobren derechos de puertas al trigo procedente de los pósitos que se introduzca para la fabricacion de galleta, con el objeto de proveer á aquella ciudad para el caso de que la faccion intentase acometerla; y a fin de conciliar los diferentes intereses que se versan en lo dispuesto por el referido Intendente y Junta de armamento y defensa, y lo que reclama la Direccion, S. M. ha dispuesto que en el caso de que aquella corporacion no tenga medios realizados de los arbitrios que haya establecido en virtud de las autorizaciones concedidas á su creacion para satisfacer los derechos de puertas que devenguen los *trigos de Pósitos* destinados á formar los repuestos de aquella capital, que se admitan sus vales como metálico por la *sola parte* que se introduzcan con tan sagrado objeto, cuyos vales podrán ser reintegrados de dos modos: primero, cuando hayan realizado medios de los arbitrios creados ó que creen; y segundo, con el importe de la misma galleta que se destine á la subsistencia de las tropas de la guarnicion. Y de Real orden lo traslado á V. E. para que por

su parte contribuya á que las diputaciones y juntas de armamento y defensa no se entrometan en las facultades y demas atribuciones correspondientes á este Ministerio.—De orden de S. M. lo trascribo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que por esa Diputacion provincial y Junta de armamento y defensa se dé exacto cumplimiento á lo que se previene.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1836.—Lopez.

*Lo que traslado á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos pertenecientes á esta Provincia para su conocimiento y efectos correspondientes. Zaragoza 3 de Diciembre de 1836. = El Baron de la Menglana.*

*Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado la Real orden que sigue.*

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 8 del actual me dice lo que sigue. Han llegado á conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora diferentes informes sobre si en algunas provincias se procede á la venta de los granos de Pósitos á precios tan bajos y desproporcionados á los corrientes de los mercados, que es de mucha consideracion el quebranto que reciben los intereses del Estado y el influjo pernicioso que ejercen sobre el pago de las contribuciones públicas. Sin datos positivos que poder producir á V. E., han parecido tan graves estos hechos, si acaso fueren ciertos, que S. M. me manda llamar la solícita atencion de V. E. sobre un asunto tan importante para la adopcion de las medidas que se estimen convenientes.—Lo traslado á V. S. de Real orden, y á fin de que dando conocimiento á esa Diputacion provincial y Junta de armamento y defensa, excite su celo patriótico por el bien público, y adopten las medidas que estimen oportunas para evitar un daño de tanta trascendencia á los intereses del Estado y á tan recomendables establecimientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1836.—Lopez.

*Y lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que les incumba. Zaragoza 3 de Diciembre de 1836. = El Baron de la Menglana.*

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ARAGON.

*La Intervencion militar del distrito dice á la Ordenacion con fecha de ayer y esta á la Intendencia entre otras cosas lo siguiente.*

Mas no trato de omitir una ocasion en que á este Gefe superior de la recaudacion pueda merecerle un servicio en obsequio del de la Nacion y es el de que atendida la indiferencia con que miran muchos de los interesados ya la cortedad de sus adelantos, ya la entrega de documentos indispensables para la conclusion de mis operaciones, son bastantes á los que no les falta mas que su material presentacion y así pueden emplear el ascendiente que su representado le da á fin de que desaparezca conducta tan morosa.

Es llegado ya el caso de que no sea la Ordenacion militar la que paralice la liquidacion de los suministros de los pueblos, y si el de que los interesados ó sus encargados no dan los pasos necesarios para conseguirlo, y á fin de que no haya este pretexto para dejar de satisfacer las contribuciones, prevengo á los ayuntamientos, que estoy espidiendo apremios, y espediré contra los morosos sin mas aviso; porque las necesidades de las tropas son perentorias, y esta Intendencia no llenaria su deber, si en el lleno de sus atribuciones, no procurase la recaudacion posible. Zaragoza 2 de Diciembre de 1836.—Juan Garcia Barzanallana.

*Otra.* Circulada por esta Intendencia en los Boletines oficiales de las tres Provincias que la componen, la Real instruccion adicional á la de 22 de noviembre de 1825, para la cobranza del Subsidio industrial y de comercio, con las modificaciones propuestas por la comision de Provinciales acerca de las tarifas acordadas por las Cortes del Reino en sus sesiones de 18 de marzo y 1.º de abril del año anterior, cuyo impuesto se halla confirmado por las Cortes actuales, segun su declaracion de 24 de noviembre último tambien circulada me persuado que los ayuntamientos en el lleno de los deberes que les impone la modificacion once de estas, habrán tomado sus medidas para la egecucion de los trabajos que ha de preparar la justa exaccion de esta contribucion en el año de 1837.

Mas como no todos los ayuntamientos actuales de las provincias estarán al corte de aquella circular, al paso que preveo no les será facil cumplir con lo prevenido en el art. 17 por la cortedad del plazo asignado, observarán las prevenciones siguientes.

1.ª Luego que los ayuntamientos reciban esta orden, acordarán el cumplimiento, y el Secretario de ayuntamiento espedirá certificación con insercion del acta de haberse así egeutado.

2.ª A continuacion de esta certificación estenderá el Secretario, y firmará el ayuntamiento la matrícula, ó lista nominal de todos los individuos comprendidos en la contribucion del subsidio industrial y de comercio, segun las tarifas, en el radio de su respectiva jurisdiccion.

3.ª Esta matrícula ó lista nominal, deberá estar estendida para el 20 del corriente mes, con presencia de la formacion para el año actual y ciertamente será mas numerosa, si se averiguan con celo y exactitud, los oficios, industrias y profesiones marcadas en las tarifas.

4.ª El 21 del actual, los ayuntamientos nombrarán una comision de cada profesion ó gremio que haga la clasificacion que estime oportuna; y asigne á cada individuo una cuota mayor ó menor con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa, señalándolas el improrrogable plazo de cinco dias.

5.ª El ayuntamiento pondrá en seguida de manifiesto en las casas consistoriales la matrícula ó lista de contribuyentes, con las cuotas detalladas á cada uno por espacio de diez dias; y si algun individuo se creyese agraviado en el señalamiento de

la tarifa, ó en la modificación del repartimiento gremial, le administrará pronta justicia oyendo á la respectiva comision.

6.a Observados estos trámites los ayuntamientos reasumirán las listas clasificadas de que hace mención el citado art. y firmadas por dos vocales, incluso el secretario, las remitirán á esta intendencia con las observaciones que juzguen oportunas.

7.a Estas listas clasificadas deberán hallarse en esta Intendencia para su aprobación el 15 de Enero próximo lo mas tarde bajo la responsabilidad de los individuos de los ayuntamientos morosos, incluso sus secretarios.

8.a Para que los empleados de la Hacienda pública cumplan con lo prevenido en el art. 25 de la Instrucción adicional citada, los ayuntamientos les exhibirán las matrículas de los contribuyentes al subsidio industrial y de comercio, y les facilitarán las noticias que les pidan.

Esta Intendencia que en medio del puntual cumplimiento de sus deberes, anhelando la Justicia en la exacción de las contribuciones, con que cuenta el Gobierno para hacer frente á sus gastos indispensable, espera del celo patriótico de los ayuntamientos comprendidos en su demarcacion cumplirán también con esmero y actividad, las prevenciones preinsertas, sin necesidad de recuerdos, siempre sensible, y nada honoríficos á los que merecieron la confianza de representar y mirar por el bien estar de sus conciudadanos. Zaragoza 1.º de Diciembre de 1836.—Juan Garcia Barzanallana.—SS. Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos del distrito de la Intendencia de Aragon.

## COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de este Ejército con fecha 1.º del actual transcribe á esta Comision la Real orden siguiente.*

Excmo. Sr.—El Sr. encargado interinamente del despacho de la guerra dice al Intendente general del ejército lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 3 del corriente mes á la que acompañan los ayudantes promovidos, por las oficinas militares de los distritos de Galicia y Castilla la vieja acerca de las dificultades que en las presentes circunstancias ofrece el cumplimiento de la instruccion de utensilios aprobada por Real orden de 18 de Agosto del año último esencialmente en la parte que tiene relacion con el modo de abanar á los pueblos los suministros que hagan y reclamen cuando no los justifiquen con las copias de los pasaportes, segun está prevenido terminantemente en dicha instruccion; y enterada S. M. se ha servido resolver de conformidad con los ditámenes, emitidos por V. S. y el Interventor general del ejército que durante las actuales circunstancias se una á la justificacion que debe acompañar al recibo que faciliten á los pueblos los comandantes de columnas ó partidas sueltas, una certificación firmada por todos los individuos del Ayuntamiento en la que se declare que

el suministro anotado en el recibo es el mismo en la calidad y cantidad de las especies que en el se espresan y que se ha facilitado á la fuerza clasificada por armas y cuerpos que deben anotar los espresados comandantes al respaldo de cada recibo que con este dato las oficinas de administracion militar carguen la totalidad del suministro á los haberes de los cuerpos respectivos á que corresponda, que en el inesperado caso de que no se respalden los recibos de que se trata por los precitados comandantes, se tenga por bastante la certificación del ayuntamiento espresándose en ella el motivo de semejante falta de esplicacion, y que en consecuencia se proceda al competente abono sufriendo el gravamen la administracion militar interin se aclara cual sea el cuerpo contra quien haya de producirse el oportuno cargo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1836.—Camba.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que dicte las providencias mas estrechas para que interin duren las actuales circunstancias los gefes de columnas y partidas sueltas que transiten sin pasaporte faciliten á los ayuntamientos de los pueblos de que reciban suministro de utensilios un recibo espresivo de la cantidad de los artículos que estraigan, y que á su respaldo espresen detalladamente la fuerza para quien sea con distincion de armas y regimientos con el objeto de que las oficinas de ejército puedan con este dato producir los cargos contra quienes corresponda.

*La que de acuerdo de S. E. se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. Zaragoza 9 de Diciembre de 1836.—El Presidente.—Baron de la Mengrana.—D. A. D. S. E.—Joaquin Francisco Calvo, Vice-secretario.*

*Otra.* Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia manifestarán bajo su responsabilidad á esta Comision las existencias que obren en poder de los mismos, del producto de arbitrios concedidos para el equipo de la milicia nacional, rindiendo cuentas á la misma por todo el presente mes de la inversion que se les haya dado. Zaragoza 9 de Diciembre de 1836.—D. A. D. S. E.—Joaquin Francisco Calvo vice-Secretario.

*Otra.* Los ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido de esta provincia en union con el comandante militar ó Juez de 1.a instancia donde aquel no hubiere, remitirán mensualmente á esta comision testimonios de los precios que durante él, hayan tenido todos los frutos y efectos con que se suministran las tropas, debiéndolo verificar desde luego por lo que respecta á los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre últimos. Zaragoza 9 Diciembre de 1836.—D. A. D. S. E.—Joaquin Francisco Calvo vice-Secretario.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.